



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00185-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OVALLE RENDON LIBARDO ANTONIO
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00041-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada **OVALLE RENDON LIBARDO ANTONIO CC 18.414.938** con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones en mora de los afiliados Luz Ariela Mc Lean Bryan y Marisodel Cuello Caraballo, durante los meses comprendidos entre abril de 2020 a agosto del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: ***“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.***

Por su parte el Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reglamenta la referida disposición, en el artículo 5 inciso 2 previó el procedimiento para constituir en mora al empleador, disponiendo: ***“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.***

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo lo constituye el referido requerimiento al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.



En ese orden de ideas, deberá el Despacho determinar si se surtieron los presupuestos necesarios para ejercitar el cobro ejecutivo, como quiera que la sociedad ejecutante afirma que realizó las gestiones de cobro conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 25 de marzo del 2021 y ante el silencio de la ejecutada, se motivó la presente acción soportada en la liquidación de aportes pensionales adeudada por la demandada, visible en el archivo rotulado anexo 2 del expediente electrónico, el cual indica constituir título ejecutivo en función de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa remisión del requerimiento por mora en los aportes pensionales al correo electrónico de la ejecutada para notificaciones judiciales, coincidente con el que figura en el certificado de existencia y representación legal dlmultirepuestosymotos@yahoo.com.co, igualmente, se anexó la liquidación detallada de aportes pensionales donde se relacionan los valores sobre los aportes pensionales en mora de los afiliados Luz Ariela Mc Lean Bryan y Marisodel Cuello Caraballo y el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa postal 472.

No obstante lo anterior, se evidencia que la liquidación se efectuó con antelación al vencimiento de los 15 días establecidos para tal efecto, como quiera que los mismos se vencían el 19 de abril de 2021, luego, la liquidación debía realizarse a partir del 20 del mismo mes y se realizó durante el último día, contraviniendo lo dispuesto en la normativa descrita.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos para librar mandamiento de pago en el sub-lite.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería del profesional del derecho Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas del Decreto 806 de 2020, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S

En consecuencia, el Despacho resuelve, y

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 Y T.P 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0043**, a las partes el anterior auto, hoy **24 DE MAYO DE 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria